



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 679

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2018 CÁMARA

Bogotá, D. C., agosto 28 de 2018

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de ley “por la cual se reforma la Ley 769 d 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente Chacón:

En mi condición de Representante a la Cámara me permito radicar el presente Proyecto de ley “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”. El cual tiene por objeto crear un mecanismo expedito para el trámite de los choques simples entre vehículos que cuentan con el seguro extracontractual o de responsabilidad civil y regular lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos.

Cordialmente,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Honorable Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2018 CÁMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan
otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo expedito para el trámite de los choques simples entre vehículos que cuentan con el seguro extracontractual o de responsabilidad civil y regular lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos.

Artículo 2°. *Trámite expedito.* En los casos de choques simples sin daño a terceros entre vehículos que cuenten con seguro extracontractual, los asegurados podrán enviar los datos personales, la información relevante y los medios de prueba relevantes como fotografías, videos y demás a través de la plataforma virtual habilitada por las aseguradoras o utilizando las tecnologías de la información (TIC).

Artículo 3°. *Plataforma virtual.* Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.

Parágrafo: En ningún caso esto representara un costo adicional para el asegurado.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 17 de la Ley 769 de 2002 el inciso segundo del siguiente tenor:

Sin importar la categoría al titular de la licencia de conducción le será asignado un puntaje de doce (12) puntos los cuales serán perdidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 19 de la Ley 769 de 2002 el parágrafo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo II. Para obtener la licencia de conducción por segunda vez, se debe demostrar

ante las autoridades de tránsito la aptitud óptima mediante los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz y la certificación de curso de sensibilización y de reeducación vial, esta segunda licencia se entregará con un puntaje de seis (6) puntos.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 con un numeral 5 en su inciso primero y un numeral 8 en el inciso segundo así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

5. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por primera vez. En este caso la suspensión de la licencia será de un año.

La licencia de conducción se cancelará:

(...)

8. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por segunda vez.

(...)

Artículo 7°. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y las licencias de conducción a las que se descontó puntos.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso primero con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1 así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

9. Pérdida de puntos

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

(...)

5. Pérdida de puntos

(...)

Artículo 9°. *Pérdida de puntos en sanciones.* Para efectos de la presente ley se perderá un (1) punto por incurrir en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Perderá tres (3) puntos quien incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. Perderá tres (3) puntos el conductor de servicio público responsable de causar choque o colisión.

Artículo 10. *Redención de Puntos.* Podrá recuperar hasta dos (2) puntos por año el infractor que asista a los cursos que sobre las normas de tránsito establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable congresista:



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el último informe de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, los países latinoamericanos entre ellos Colombia deben promulgar y hacer cumplir leyes que aborden los principales factores de riesgo y se fundamenten en las mejores prácticas para lograr un cambio¹.

“Los traumatismos causados por el tránsito en la Región de las Américas se cobran la vida de unas 154.089 personas al año y representan un 12% de las muertes ocasionadas por el tránsito a escala mundial. La tasa de mortalidad debida al tránsito en toda la Región es de 15,9 por 100.000 habitantes, cifra inferior a la tasa mundial de 17,4. Sin embargo, tras este promedio regional se ocultan marcadas diferencias de un país a otro.

Del total de defunciones ocasionadas por el tránsito en la Región, un 45% correspondió a peatones, ciclistas y motociclistas, considerados como usuarios vulnerables de las vías de tránsito. Las defunciones de motociclistas aumentaron en 5% entre el 2010 (15%) y el 2013 (20%), lo que destaca la necesidad de proteger aún más a estos usuarios de las vías de tránsito.

La legislación es fundamental para las iniciativas destinadas a mejorar el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito y disminuir el número de víctimas. La mayoría de los países de la Región tienen que aprobar leyes más estrictas para abordar los factores de riesgo y los de protección relacionados con la seguridad vial, a fin de armonizarlas con las mejores prácticas internacionales...”².

¹ Informe 2006. La seguridad vial en la Región de las Américas. Washington, D. C.: OPS, 2016. Organización Panamericana de la Salud.

² http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12316%3Areport-road-safety-in-the-americas&catid=9270%3ARoad-safety-reports&Itemid=41441&lang=es

La descongestión vehicular, puede lograrse entre otros, si se desempeña la actividad de conducir de una manera responsable y segura, lo anterior significa que quien aspire a conducir un vehículo automotor debe tener una preparación idónea, que trascienda del conocimiento de las normas y señales de tránsito, hoy más que nunca nace la necesidad de mejorar la gestión del tráfico en las ciudades, el marco de la normativa de Tránsito y Transporte vigente, cuenta con disposiciones sobre la forma en la cual se da uso a la licencia de Tránsito y Transporte en el territorio colombiano, así como la forma como las personas pueden obtener una licencia de conducción que garantice la idoneidad para realizar dicha actividad, sin embargo mediante esta proyecto de ley se pretende implementar las medidas preventivas que permitan reducir los índices de accidentalidad, estableciendo la licencia de conducción por puntos.

Este proyecto de ley desea a incentivar los buenos hábitos de conducción en los Colombianos, mediante la entrega de la licencia de conducción con asignación de puntos el proyecto contempla la asignación de doce (12) puntos a todas las licencias de conducir, los que se van perdiendo progresivamente si se cometen infracciones de tránsito, si dentro del período de los siguientes dos años el conductor pierde todos los puntos verá cancelada su licencia, y no podrá obtener una nueva sino después de un año, debiendo para ello someterse a exámenes especializados y a un curso de sensibilización y de reeducación vial, si completados estos requisitos el conductor es apto para obtener de nuevo la licencia de conducción esta se le entregará con seis (6) puntos.

La licencia de conducción por puntos es una medida de seguridad vial que persigue la

reducción de la siniestralidad vial, la cual para el 2016 representó un promedio de 19 personas diarias, 7.158 personas en el país, según el informe consolidado del Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial³. Este mecanismo ha sido implementado en países como Alemania en 1999 lugar en el cual se asignó con la licencia de conducción 18 puntos, Francia en 1992 (12 punto), Italia en el 2003 (20 puntos), entre otros que de inmediato notaron los beneficios es las estadísticas de movilidad y siniestros automovilísticos.

Otro factor que según las estadísticas afecta la movilidad de las ciudades son los choques simples estos son un problema entre particulares, la realidad indica que un accidente sucede en el momento menos esperado es el incidente entre vehículos en donde solo se generan perjuicios o daños materiales puede ser ocasionado, por la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, pasajero o peatón, como también por fallas mecánicas repentinas, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables, daños en la vía y cruce de animales en la ruta.

De acuerdo con cifras de la Secretaría Distrital de Movilidad, Tan solo en el mes de septiembre de 2016 se registraron 3.103 eventos, de los cuales 2.104 fueron choques simples⁴. Cuando se presentan estos siniestros colapsa el tráfico de la ciudad, debido a que toma tiempo desde el momento del choque hasta que se finaliza el trámite correspondiente, en el mismo informe encontramos este cuadro estadístico:

³ <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/balancede-accidentalidad-vial-durante-2016-en-colombia-107278>

⁴ <http://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/1789>

Registro mensual de choques simples con corte 14 de octubre 2016		Registro mensual de choques con víctimas fatales a corte 14 de octubre 2016		Registro mensual de choques con lesionados a corte 14 de octubre 2016	
MES	Eventos	MES	Eventos	MES	Eventos
Enero	1.302	Enero	49	Enero	724
Febrero	1.703	Febrero	36	Febrero	850
Marzo	1.776	Marzo	50	Marzo	845
Abril	2.029	Abril	43	Abril	889
Mayo	2.139	Mayo	49	Mayo	942
Junio	1.965	Junio	52	Junio	896
Julio	1.947	Julio	44	Julio	893
Agosto	2.081	Agosto	51	Agosto	934
Septiembre	2.104	Septiembre	44	Septiembre	955
Octubre	920	Octubre	24	Octubre	531
Total	17.966	Total	442	Total	8.459

Fuente: Secretaría Distrital de Movilidad⁵.

Este proyecto de ley tiene un carácter inminentemente reeducador, mediante los cursos de reeducación vial a los conductores que mediante la licencia de conducción por puntos sean reincidentes, pretende la sensibilización y permanente llamada de atención sobre las consecuencias que, para la seguridad vial y para la vida de las personas, tienen los comportamientos de inobservancia a las normas de tránsito, del mismo modo con este proyecto buscamos un trámite ágil y expedito en los casos de choques simples que se presentan continuamente y retiene el tráfico de las ciudades, afectando la calidad de vida de los colombianos y la salud pública.

Del honorable congresista:



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 115 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Edward Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo y establece la licencia matrimonial.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio, lo anterior con el fin de que las parejas colombianas puedan gozar de un tiempo de calidad y así fortalecer la base familiar.

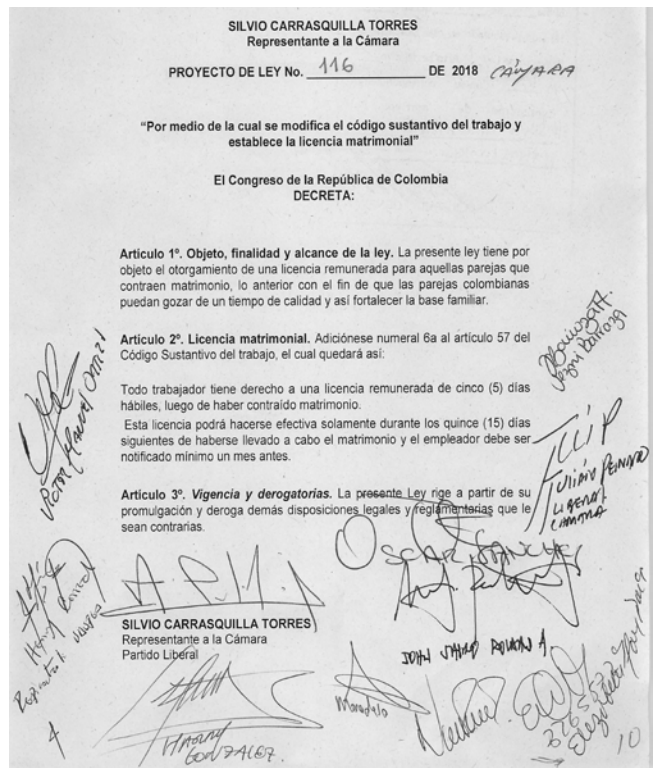
Artículo 2°. Licencia matrimonial. Adiciónese numeral 6a al artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo, el cual quedará así:

Todo trabajador tiene derecho a una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles, luego de haber contraído matrimonio.

⁵ <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi4zMKvgIrWAhUFwmMKHcAFDWsQFgkMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.movilidadbogota.gov.co%2Fweb%2Fnode%2F1789&usq=AFQjCNFvrRGkxu-gri7e-QG56NrhvkMdk6w>

Esta licencia podrá hacerse efectiva solamente durante los quince (15) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio y el empleador debe ser notificado mínimo un mes antes.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, no contempla dentro de las distintas licencias, una licencia por matrimonio, en algunas empresas estas licencias pueden ser otorgadas por el empleador en los términos que este establezca en sus disposiciones internas, pero en otras simplemente no los dan y en caso de darlos, son días que descuentan del pago a su trabajador.

Mediante el presente proyecto de ley, se busca hacer reconocimiento de una costumbre que lleva tiempo arraigada en nuestra sociedad y que al mismo tiempo es algo que facilita el desarrollo de tan importante paso en la vida personal de todo trabajador debido a que es normal que una pareja al contraer matrimonio, precise de ciertos días para adaptarse al nuevo paso que acaba de tomar, a pasar tiempo con sus familias, a dedicarse a temas de mudanza, o simplemente disfrutar su luna de miel.

Esta iniciativa mejoraría tanto la calidad de vida de trabajadores, como la productividad y el clima laboral de cualquier empresa, puesto que valora a los trabajadores y reconoce que estos también poseen una faceta familiar. Además, al ser una situación predecible, el empleado puede acordar con el empleador una fecha en la cual no se vea afectada la productividad de la empresa.

Lo que se pretende es hacer que la vida laboral y la vida familiar compaginen, mejorar el acceso de los empleados a aquellos acontecimientos que

son comunes de la vida en familia, en aras de hacer de los trabajos algo cada vez más humano, ya que facilitar la conformación de la familia en una etapa crucial para la vida de cualquier ciudadano.

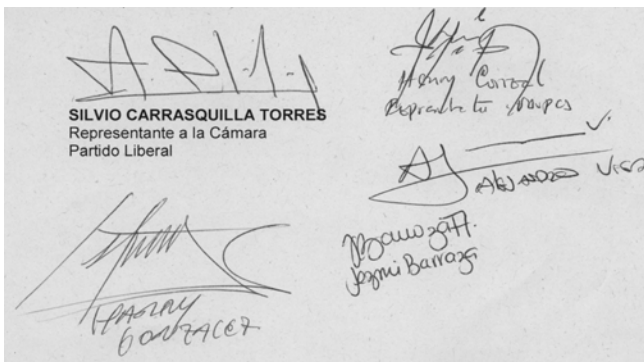
Ya en países como Francia, Argentina, Chile, Brasil, Alemania, Italia, Uruguay y Portugal gozan de este beneficio, en algunos de estos países la licencia es hasta por 15 días, y sus argumentos reposan en la necesidad de todo ser humano para poder hacer compatibles la vida familiar y la vida laboral.

MARCO CONSTITUCIONAL

Los argumentos del presente proyecto, reposan en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, donde se expresa la familia como núcleo fundamental de la sociedad:

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad **garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.** (...)”*

Reconociendo a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y teniendo presente que es obligación del Estado garantizar su protección, su honra y su dignidad, una medida como la licencia remunerada por matrimonio, no va en contravía de esto, puesto que lo único que busca es lo mencionado anteriormente, que toda pareja al dar este paso que cambia por completo el resto de sus vidas, sepa que tiene la garantía de poder disfrutar de ciertos días luego de su matrimonio, para que de una u otra forma su proceso de adaptación sea más confortable.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 28 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018
CÁMARA**

Mediante la cual se establece el servicio de taxi colectivo y se elimina el cobro de planilla de viaje ocasional para recorridos dentro del departamento.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto, finalidad y alcance de la ley.* La presente ley tiene como objetivo, facilitar medidas para los taxistas del país y asimismo a los ciudadanos. Por un lado, pretende establecer el servicio de taxis colectivos y asimismo eliminar el cobro de planilla de viaje ocasional para recorridos intermunicipales.

Artículo 2°. *Mandato legal.* Se entenderá como servicio de taxi colectivo, a todos los taxis que se encuentren con tarjeta de operación vigente y que a su vez porten el distintivo de colectivo.

Parágrafo: los taxis colectivos identificarán el servicio y la ruta correspondiente mediante un letrero ubicado sobre el techo de cada vehículo.

Artículo 3°. *Organización* Con el fin de prestar un servicio organizado y eficiente, los taxis deberán constar de estaciones o paraderos, cuya ubicación y estructura será establecida por las autoridades de tránsito de cada ciudad, teniendo en cuenta las necesidades y el tráfico vehicular de esta.

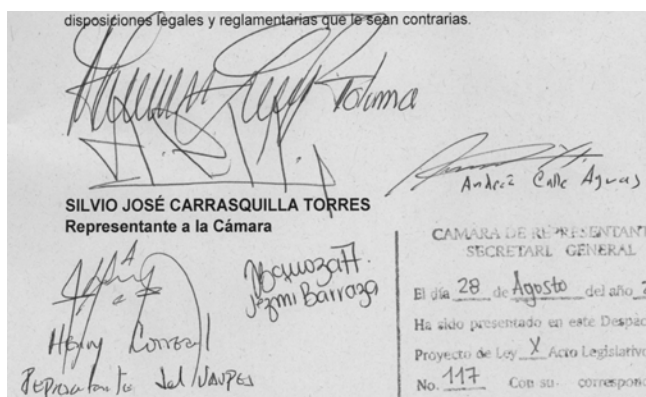
Artículo 4°. *Funcionamiento* El servicio de taxi colectivo va a funcionar por vías predeterminadas, sin hacer servicio puerta a puerta, ni moverse del recorrido establecido. Cada recorrido contará con tarifas fijas, garantizándole al usuario el valor a pagar.

Artículo 5°. *Reglamentación.* Inspectores de tránsito fiscalizarán el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

Parágrafo: antes de que se establezca el servicio de taxi colectivo, se llevará a cabo pedagogía de rutas y servicio por parte de las autoridades de tránsito de cada ciudad.

Artículo 6°. *Eliminación de Planilla para viaje Ocasional.* La planilla de viaje ocasional, se elimina siempre y cuando sean recorridos al interior del departamento, para recorridos fuera de este, sí será obligatorio el pago de esta planilla.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Por qué implementar el servicio de taxis colectivos?

Con el presente proyecto de ley, se busca ofrecer una solución para distintas situaciones relacionadas al servicio de transporte público con las que tienen que lidiar muchos colombianos día a día debido a la ausencia de un servicio eficiente.

Actualmente el servicio de taxis colectivos no se encuentra reglamentado, por el contrario, este servicio es llevado a cabo de manera ilegal, pero a pesar de los inconvenientes legales que pueda tener, la comunidad se ha encargado de encontrar cualquier tipo de solución para sobrellevar ciertas situaciones.

El presente proyecto consta de seis artículos, en los cuales se explica el objeto de la ley, la forma en que se encontrará organizado el servicio de taxis colectivos, su reglamentación, la entrada en funcionamiento y la posibilidad de impulsar el uso de tecnologías que permitan comunicación entre usuario-usuario y usuario-operador.

Mediante este proyecto, no se pretende captar al usuario de taxi tradicional, que elige exclusividad y comodidad de traslado puerta a puerta, lo que se quiere alcanzar es algo más cercano a la modalidad de transporte masivo, una alternativa para aquellas personas que deciden no tomar un medio transporte masivo debido a que no tienen cercanía a las vías por donde estos transitan, o por cuestiones de comodidad al momento de transportarse. Asimismo, es un tipo de ayuda a la economía aquellas personas que tampoco les permite trasladarse mediante un servicio individual permanentemente.

Otros beneficios de este proyecto, es que también se pretende eliminar la economía informal que hay alrededor del servicio de colectivos, ya que actualmente es un servicio un poco improvisado, lo cual afecta la seguridad y bienestar de sus usuarios; y, por otro lado, hay que tener en cuenta el posible impacto medioambiental, debido a la disminución de dióxido de carbono (CO₂) que puede traer consigo el hecho de que se transporten vehículos ocupados en su totalidad, como también se podrá ver mermado el tráfico vehicular.

Finalmente, el enfoque de este proyecto va a estar basado en la concepción de sociedad sostenible y generación de confianza entre la comunidad. Mientras no exista un servicio eficiente, se deben buscar alternativas que faciliten la vida de las personas.

¿Por qué eliminar el pago de planilla de viaje ocasional dentro del departamento?

La planilla de viaje ocasional es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público terrestre automotor para que puedan prestar el servicio de transporte por fuera del radio de acción de su jurisdicción en concordancia con el Decreto 172 de 2001.

Actualmente, esta planilla se les exige a los conductores de servicio público para poder llevar a cabo viajes ocasionales en taxi. Cuando se refieren a viaje ocasional, hablamos de prestar un servicio por fuera del radio en el que se encuentran autorizados. Quien no porte la planilla de viaje ocasional y salga del radio en el que puede estar, es multado con el pago de uno a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes y también puede llegar a ser inmovilizado su vehículo.

Lo que queremos con este proyecto es que los taxistas no se vean en la obligación de pagar una tarifa por planilla de viaje ocasional siempre y cuando los recorridos que vaya realizar sean dentro del departamento en el que se encuentra registrado su servicio. Lo anterior con el fin de facilitarles ciertos recorridos entre municipios de un mismo departamento, que se encuentran a una distancia muy cercana, pero que siempre los deja perjudicados porque el pago de la planilla resulta siendo de un valor más alto que el valor de la carrera que realizan.

Asimismo, se busca eliminar el trámite del pago de la planilla para este tipo de viajes dentro del departamento, debido a que los taxistas, por cada recorrido que tienen que hacer por fuera del municipio deben dirigirse a la empresa bajo la cual están registrados, haciendo de este proceso algo tedioso y al mismo tiempo es un obstáculo que los detiene de hacer recorridos por fuera del radio en que se les es permitido prestar el servicio.

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara

Andrés Calle Aguas

Henry Gómez
Representante del VAPCO

Jorge Mantilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas

violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por estas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Artículo 2°. *Conductas sancionables.* Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud impondrán las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:

a) **Atención de salud.** Conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

b) **Calidad de la atención de salud.** Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

c) **Oportunidad en prestación de servicios de salud.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

d) **Plan de Beneficios.** Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 4°. *Indicadores.* Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:

i. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general; se debe garantizar que este indicador sea mínimo de 3 días.

ii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 20 días.

iii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.

iv. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.

v. Tiempo promedio de espera para la asignación por primera vez de cita de ginecología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.

vi. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.

vii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita odontología; se debe garantizar que este indicador sea mínimo de 3 días.

viii. Tiempo promedio de espera para la toma de resonancia magnética nuclear; se debe garantizar que sea inferior a 10 días.

ix. Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II; se debe garantizar que sea inferior a 30 minutos.

x. Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EAPB; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xi. Proporción de usuarios que recomendaría su EAPB a familiares y amigos; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xii. Proporción de usuarios que han pensado cambiarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador sea menor al 5%.

xiii. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud en las cuales se adoptan correctivos por las EAPB antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.

xiv. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra la EAPB por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xv. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que

este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xvi. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xvii. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.

xviii. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de la EAPB por negarse a autorizar el traslado hacia otra EAPB a pesar de que los usuarios cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.

xix. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por negarse autorizar el traslado hacia otra EAPB a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.

Parágrafo 1°. Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categoría 1, 2 y 3, de acuerdo con los establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario, (iii) facilidad en la afiliación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir de los cuales las EAPB e IPS presentan desempeños deficientes. En todo caso, la actualización de estos indicadores deberá implicar una mejora progresiva del servicio de salud.

Parágrafo 3°. Se tendrá como fuente de información, metodología de captura, reporte y medición y evaluación de cada uno de los indicadores lo establecido en el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En caso de que alguno de los indicadores contemplados en

la presente ley no esté en el SIC, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al reporte de dichos indicadores.

Artículo 5°. *Sanciones*. El desempeño deficiente por parte de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS) en cualquiera de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente ley, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con los artículos 131 a 134 de la Ley 1438 de 2011, conforme a los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 1751 de 2015 y las garantías del debido proceso.

Parágrafo 1°. En caso de negación de servicios de salud a sujetos de especial protección constitucional, se aplicará a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) la sanción máxima establecida por la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) para establecer y evaluar un plan de mejoramiento en la calidad del servicio de salud.

Parágrafo 3°. Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud determinarán en el caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente ley es individual o compartida entre EAPB y/o IPS.

Artículo 6°. *Crease el Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS)*. Los recursos económicos que resulten de las sanciones establecidas en la presente ley, serán destinados al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS), una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 7°. *Destinación recursos FoCAS*. Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las EAPB que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4° de la presente ley. Estos recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en salud y lo relativo a los procesos de acreditación.

Artículo 8°. *Sistema de pago por desempeño*. Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un sistema de pago por desempeño, el cual evaluará el desempeño global de las EAPB. Este sistema deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del presente proyecto de ley consiste en establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por estas. De la misma manera, se crea un sistema de pago por desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49, estableciendo que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. El servicio público de salud, así definido, exige al Estado a establecer políticas públicas encaminadas a la realización del derecho, por lo cual, el Estado tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y consagrar las políticas públicas tendientes a que las empresas prestadoras de salud y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De conformidad con la Carta Política, la prestación del servicio de salud debe realizarse de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El principio de universalidad, establece que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación, mientras el principio de eficiencia estipula que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos. En tanto, la solidaridad corresponde al mutuo apoyo para la

prestación del servicio entre los diferentes actores, tanto en grupos sociales, económicos y culturales.

En el mismo sentido, los artículos 2°, 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Igualmente, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-760 de 2008¹, recogió el precedente jurisprudencial hasta la fecha y estableció el derecho a la salud como un derecho fundamental de carácter autónomo e irrenunciable.

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”², donde determinó que el derecho a la salud: (i) es irrenunciable y autónomo a nivel individual y colectivo; (ii) comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*” (art. 2°); (iii) contiene cuatro elementos fundamentales, como lo son disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional (art. 6°) y (iv) lo consagra catorce principios que lo rigen (art. 6°)³.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tomando en consideración este marco normativo de derechos y deberes, el modelo de salud colombiano, se organiza bajo un sistema de competencia por atención médica⁴. En este, se realizan subsidios a la demanda, es decir, el gasto en salud se hace por usuario en vez del giro directo a hospitales o clínicas. Este sistema incluye unos actores como las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que sirven de intermediarios entre los ciudadanos y los prestadores de servicios médicos como clínicas u hospitales (IPS). Las EAPB reciben Unidades de

¹ M. P. Manuel José Cepeda.

² Mediante sentencia C-313 de 2014 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, se realizó el control previo e integral del Proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. Allí se declaró “EXEQUIBLE el artículo 6°, salvo las expresiones “de manera intempestiva y arbitraria” contenidas en el literal d) del inciso segundo, “que se requieran con necesidad” y “que puedan agravar la condición de salud de las personas” contenidas en el literal e) del inciso segundo, que se declaren INEXEQUIBLES”.

³ Los principios enunciados son: universalidad; *pro homine*; equidad; continuidad; oportunidad; prevalencia de derechos; progresividad del derecho; libre elección; sostenibilidad; solidaridad; eficiencia; interculturalidad; protección a los pueblos indígenas y por último, protección pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

⁴ Managed care competition, Handbook of Health Economics, Volume 1, and Part A, 2000, Pages 707- 753. Chapter 13 — Managed Care.

Pago por Capitación (UPC⁵), correspondiente al gasto en salud por usuarios.

Las EAPB tienen una doble función, por un lado, deben ser administradoras del gasto en salud al negociar tarifas con los prestadores del servicio de salud; y por otro, deben competir por calidad entre los usuarios. Este sistema se realizó con la finalidad de alinear incentivos entre el Gobierno nacional y las EAPB, de tal forma que estas últimas contienen los gastos pero, a su vez, no disminuyen la calidad.

Ahora bien, en la práctica, las EAPB han administrado de forma prudente los gastos⁶. Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por calidad, la cual se basa principalmente en la escogencia por parte de los usuarios de la mejor EAPB de acuerdo con la información disponible⁷, el resultado no ha sido el esperado.

Así, la competencia en calidad por parte de las EAPB es muy baja, pues el mecanismo establecido para ello no ha funcionado correctamente. Por ejemplo, para un ciudadano es difícil evaluar el desempeño de las EAPB, sobre todo dada la multiplicidad de servicios que ofrece. Igualmente, los costos asociados para el traslado de EAPB son altos y, además, existen ciertas rigideces en el sistema como la necesidad de cumplir cierto tiempo para poder hacer el respectivo cambio de EAPB.

En este caso, la maximización de las ganancias de las EAPB viene dada únicamente por la diferencia entre UPC y gastos, sin que con ello se vea afectado el número de pacientes. Así, las EAPB cumplen su labor de controlar sus gastos, pero no propiamente por procesos de eficiencia

económica, sino en detrimento de la calidad ofrecida a los usuarios⁸.

Esto ha llevado a la constante necesidad de interponer mecanismos legales como la tutela por la negación de servicios de salud en urgencias o para enfermedades de alto costo. De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial sobre la Tutela y el Derecho a la Salud de octubre de 2014, las EPS y demás entidades del SGSSS siguen desconociendo los mandatos constitucionales y legales de progresividad en la protección del derecho a la salud y la prestación eficiente, sostenible, oportuna, continua y equitativa del servicio de salud.

Tal como encontró la Defensoría del Pueblo “más de la tercera parte de las tutelas en el país han sido para reclamar derechos de salud. De estos, más de la mitad (56.4%) han solicitado contenidos del POS. Antioquia origina más de la tercera parte de las tutelas en salud; le siguen Bogotá, Valle y Santander. En el caso de Antioquia, se invocan en promedio 47 tutelas por cada 10 mil habitantes cada año. El 77% de las tutelas se instaura contra las entidades de aseguramiento del SGSSS que administran el régimen contributivo y subsidiado. (...) El 20,1% de las tutelas solicita exámenes paraclínicos, seguido de medicamentos (18,4%) y cirugías (17,6%). La solicitud de medicamentos pasó a ser la más reiterada en el año 2005. Las solicitudes en las tutelas de exámenes contenidos en el POS (73,7%) (...) El 92,7% de los tratamientos tutelados se encuentra en el POS y corresponde a tratamientos integrales de patologías de alto costo (cáncer, angioplastias, reemplazos de cadera y diálisis). (...) La negación de citas médicas especializadas está asociada a patologías que en el futuro pueden ocasionar gastos, no solo en el tratamiento sino en otros insumos relacionados”.

Por lo tanto, se observa que existen EAPB con niveles altos de insatisfacción de los usuarios, pero que, a su vez, tienen una alta proporción de usuarios⁹.

En suma, sin competencia por calidad, el sistema de salud no puede presentar un adecuado funcionamiento, pues las EAPB reducen sus costos en detrimento de la calidad ofrecida.

De esta forma, es preciso crear instrumentos para garantizar que las EAPB, que presten un mal servicio, vean afectadas tanto su participación en el mercado como su desempeño económico. Es por ello que es necesaria la creación de herramientas para mejorar la calidad de la prestación del

⁵ La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor que reconoce el sistema a cada EPS por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan obligatorio de salud, sin distinción o segmentación alguna por niveles de complejidad, tecnologías específicas o Entidades Promotoras de Salud (EPS), tipos de prestadores de servicios, ni por las diferentes modalidades de pago y contratación de servicios que podrían existir.

⁶ En Colombia el gasto en salud como porcentaje del PIB se encuentra por debajo del promedio de la región.

⁷ Actualmente, se cuenta con diferentes herramientas para entregarle información al ciudadano sobre el desempeño de las diferentes EPS. Así, la Ley 1438 de 2011, en su artículo 111, establece que de manera anual se debe presentar un informe con la calificación de los actores. Igualmente, los usuarios cuentan con el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En la Resolución de 256 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó los criterios y parámetros a considerar en el SIC. La Corte Constitucional, en virtud de la sentencia T-760 de 2008, le solicitó al Ministerio de Salud realizar un ranking de las EPS tomando en consideración las principales prácticas violatorias del derecho a la salud. La Corte Constitucional determinó catorce (14) ítems o criterios para la construcción de determinado ranking.

⁸ Baranes, E., y Bardey, D. (2012). Competition between Managed Care Organizations and Indemnity Plans in Health Insurance Markets. Documento Cede, Universidad de los Andes.

⁹ Dávila, C. y Rueda A. (2013). La competencia en el modelo de aseguramiento en salud en Colombia. Tesis de la Universidad del Externado.

servicio en aspectos como acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario.

Este Proyecto de Ley provee un conjunto de sanciones, en aras de mejorar la calidad del sistema de salud colombiano. En particular, apuntan a corregir el problema de la falta de competencia por calidad entre las EAPB. De tal forma, que las ganancias y actividades de las EAPB se vuelvan sensibles a la calidad del servicio prestado.

Sistema de Sanciones

En primer lugar, el presente Proyecto de ley establece un conjunto de sanciones administrativas a las EAPB que presenten un desempeño desfavorable en indicadores de acceso a la atención de salud; facilidad y acceso de información para los usuarios; y satisfacción del usuario. Se han seleccionado los principales indicadores que deben ceñirse por un nivel óptimo para que no existan prácticas violatorias del derecho a la salud.

El presente Proyecto de ley pretende que las EAPB mantengan un nivel de calidad constante, dentro de lo posible, de prestación de servicios en los aspectos señalados de manera que cualquier oscilación en la prestación del servicio o largos períodos de atención deficiente que afecten fuertemente a los usuarios, serán sancionados.

Igualmente, se establecen las condiciones propias de la prestación del servicio, pues se toma en consideración el promedio nacional, que en cierta medida refleja las restricciones o posibilidades de prestación de los servicios de salud en determinado período de tiempo. El hecho de que una EAPB, en un respectivo indicador, desatienda los promedios indicados, es una señal clara de la incorrecta prestación del servicio y necesidad de tomar una medida para corregir dicha actuación.

En conclusión, las sanciones tienen como finalidad la corrección de actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud. En ello ya se avanzó con la Ley 1438 de 2011, donde se consagraron unas conductas violatorias del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del derecho a la salud (art. 130) a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Indicadores de Calidad

El seguimiento a los indicadores de salud en Colombia ha presentado un avance importante y ya cuenta con un marco normativo. En primer lugar, el Decreto 1011 de 2006 estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad (SOGC). En este se definen un conjunto de

procedimientos y disposiciones para garantizar la calidad de la atención de salud. Pone de presente la necesidad de realizar auditorías periódicas para el mejoramiento de la calidad de la salud y, además, le impone a las EAPB la tarea de adoptar criterios e indicadores para realizar un continuo monitoreo a la calidad.

Igualmente, en el Decreto se estableció el Sistema de Información para la Calidad. Este fue reglamentado inicialmente por la Resolución 1446 de 2006, la cual fue derogada por la Resolución 256 de 2016. En las respectivas resoluciones se detallan y agrupan un conjunto de indicadores para evaluar la calidad en el servicio de salud. Estos se concentran en aspectos relevantes, como i) oportunidad/accesibilidad, ii) calidad técnica, iii) gerencia del riesgo y iv) satisfacción/lealtad.

Por otra parte, el Ministerio de Salud ha venido realizando un ranking de EPS, tanto en lo que respecta al desempeño global como detalles de la satisfacción de los usuarios.

Además, el Ministerio de Salud ha venido realizado un seguimiento de las principales prácticas violatorias del derecho a la salud, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-760 de 2008 y el Auto 260 del 16 de noviembre de 2012.

De esta forma, partiendo de los desarrollos normativos del Sistema de Información para la Calidad y el listado de las principales prácticas violatorias del sistema de salud, se establecen los principales indicadores de calidad de salud del presente proyecto de ley.

A continuación, se da un listado de las principales fuentes normativas o de otro tipo para definir el conjunto de indicadores a considerar para evaluar la calidad en la salud:

- a) Resolución 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad (SIC): Resolución Previa: Resolución 1446 de 2006 - Sistema de Información de Calidad.
- b) Sistema de Indicadores de Alerta Temprana - Circular 56 de 2009.
- c) Sistema de Evaluación y Calificación de Actores del SGSSS y Ranking de Satisfacción de las EPS.
- d) Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda. Orden número 20 y el Auto 2060 de 2012.

Set de Indicadores

En la siguiente tabla se establecen los indicadores de calidad, su definición, el umbral mínimo de desempeño y la fuente normativa.

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
<u>Experiencia de la atención</u>	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 20 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita ginecología	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita obstetricia	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días

Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
Tiempo promedio de esperar para la asignación de cita de odontología general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 3 días
Tiempo promedio de resonancia magnética nuclear		Resolución 256 de 2016	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 10 días
Tiempo transcurrido en la atención en consultad de urgencias - Triage II	Cociente entre la sumatoria del número de minutos transcurridos entre la solicitud de atención y el momento en el cual es atendido el paciente, dividido por el número total de usuarios atendidos en consulta de urgencias	Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada) y Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 30 minutos
Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “muy buena” o “buena” a la pregunta: ¿cómo calificaría su experiencia global respecto a los servicios de salud que ha recibido a través de su EPS?”, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%

	Proporción de usuarios que recomendaría su EPS a familiares y amigos	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “definitivamente sí” o “probablemente sí” a la pregunta: “¿recomendaría a sus familiares y amigos afiliarse a su EPS?”, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%
	Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron “sí” a la pregunta: “¿Ha pensado cambiarse a otra EPS?”,	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 5%

Acceso a los servicios de salud	Proporción de quejas en SuperSalud resueltas antes de 15 días	Proporción de quejas en las cuales se adoptan los correctivos requeridos antes de 15 días.	Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada)	SuperSalud	Estándar del 80%
	Número de quejas ante SuperSalud falladas en contra de la EAPB por la no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios. Lectura del indicador: Máximo 5 quejas falladas por cada 10 mil usuarios.	Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012 y Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada)	SuperSalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	SuperSalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados

	<p>Número de quejas ante SuperSalud en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de quejas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar 10 por cada 10 mil afiliados</p>
	<p>Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar 10 por cada 10 mil afiliados</p>
	<p>Número de quejas ante SuperSalud falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de quejas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud y MSPS</p>	<p>Estándar 5 por cada 10 mil afiliados</p>
	<p>Número de tutelas falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplan</p>	<p>Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$;</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud y MSPS</p>	<p>Estándar 5 por cada 10 mil</p>

<p>el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.</p>			<p>afiliados</p>
---	--	--	--	------------------

Así las cosas, este proyecto de ley pretende generar condiciones para que las EAPB compitan por la calidad en la prestación del servicio de salud, creando instrumentos para garantizar que estas vean afectada su participación en el mercado dependiendo de su desempeño. Para ello se consagran una serie de índices como son el acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario. En el mismo sentido, se consagran un conjunto de sanciones para corregir la falta de competencia por calidad entre las EAPB y las IPS.

Lo anterior con la finalidad de corregir actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud, que aunque han existido avances con la Ley 1438 de 2011 y la Ley Estatutaria de Salud, es necesario la creación que de un sistema que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas y, a su vez, un sistema de pago por desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Cordialmente,



CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Senadores *Rodrigo Lara, David Barguil, Germán Varón* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de la República,
DECRETA”
TÍTULO I

Artículo 1°. Objeto. El presente estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio y, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en materia deportiva, cultural y empresarial desde el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.

Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tendrá un régimen especial y un tratamiento diferenciado con el fin de promover su desarrollo integral, a partir de su vocación económica, geográfica y sociológica. Las autoridades nacionales establecerán incentivos:

- a) Para fortalecer sus capacidades para la promoción del deporte, la realización de eventos deportivos y el desarrollo de actividades económicas asociadas a las actividades deportivas;
- b) Para facilitar el desarrollo y establecimiento de industrias culturales y, de áreas de economía naranja;
- c) Para procurar la inclusión de sectores sociales históricamente marginados, en especial de afrodescendientes y víctimas del conflicto armado;
- d) Para la promoción del turismo.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ESPECIALIZADO EN ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

Artículo 2°. La Nación entregará los dineros y transferirá a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, respecto de los cuales haya operado la extinción del dominio en favor de la Nación por cualquier causa. El distrito destinará el dinero y los bienes o el producto de su venta para la promoción de actividades culturales y deportivas, o la construcción y mantenimiento de infraestructura relacionada con esas actividades.

Artículo 3°. Las entidades nacionales que tienen por objeto promover el crecimiento empresarial, el emprendimiento, los proyectos productivos, en especial de las industrias culturales y creativas y, el fomento de la innovación, deberán establecer en sus planes y programas reglas diferenciadas para la incubación y el fortalecimiento de industrias culturales asentadas en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Las entidades nacionales que ejecuten proyectos para promover el uso de las nuevas tecnologías, deberán adoptar reglas especiales para incluir dentro de los mismos a las industrias culturales y creativas establecidas o que se establezcan en Cali.

Artículo 4°. Agréguese un párrafo en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, que quedará así:

Parágrafo. El Instituto Popular de Cultura (IPC), El Instituto Colombiano de Ballet Clásico, Incolballet, la Escuela Nacional del Deporte y el Instituto de Bellas Artes del Valle del Cauca, recibirán aportes del Presupuesto Nacional para su funcionamiento e inversión. Solo para efectos de distribución de los recursos provenientes de transferencias, las entidades mencionadas serán consideradas como universidades públicas, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 5°. Recursos de fondos especializados y destinación. Destínese al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, un porcentaje de los fondos nacionales de carácter cultural, turístico y científico, de la siguiente manera:

1. El 10% de los recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel Nacional, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma prevista en la Ley 1493 de 2011 para que sean destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley. El 90% de lo recaudado por este concepto se distribuirá en la forma indicada en la citada ley.

2. El 5% de los recursos del Fondo de Promoción Turística se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad turística de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.

3. El 5% de los recursos del Fondo Emprender, creado con la Ley 789 de 2002, se entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad empresarial y de servicios de eventos culturales y deportivos en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.

4. El 5% de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colciencias, se

entregarán al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la promoción de la actividad cultural, deportiva y empresarial en la ciudad en los mismos términos previstos en las normas que regulan el citado fondo.

5. El 5% del setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico regulado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 814 de 2003, serán destinados al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

6. El 5% del presupuesto asignado para la promoción y financiación de industrias culturales y creativas, se asignará a proyectos que se desarrollen en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

7. Al menos el 5% del presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura, en el marco del programa nacional de estímulos o el que haga sus veces, se entregará al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para proyectos presentados por el Distrito para la realización de la Feria de Cali.

8. El Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali será destinatario, junto con el Distrito Capital y los Departamentos, de los recursos de que tratan los literales b) y c) del numeral segundo del artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.

9. Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario cuyo domicilio esté en la ciudad de Cali, destinarán el recaudo de que trata el párrafo transitorio 2 del citado artículo a financiar programas de formación deportiva o cultural en instituciones públicas de educación superior que certifique el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Deléguese la asignación, destinación y administración de los recursos mencionados en los términos señalados en las leyes correspondientes, a la alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que podrá asignar la función a la dependencia o entidad que por competencia y funciones le pudiera corresponder.

Artículo 6°. Declárese la existencia de Zona Franca Permanente Especial de Servicios al área geográfica de Renovación Urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, delimitada de la siguiente manera:

1. El área geográfica de Renovación Urbana definida en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal en los barrios: San Nicolás, Industrial, El Porvenir, Jorge Isaac, Santander, Obrero, San Pedro, Sucre, Fátima y Berlín.

2. El área definida como centro histórico de la ciudad por el Plan Especial de Manejo del Centro Histórico (PEMP).

Parágrafo. La Zona Franca Permanente Especial de Servicios tendrá destinación única y exclusivamente para el desarrollo, fomento, incentivo y protección de las industrias creativas de las que trata la Ley 1834 de 2017.

Artículo 7°. El Gobierno nacional extenderá los beneficios propios de una Zona Franca Transitoria a las ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades culturales o recreacionales, realizadas en el territorio del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Este beneficio será obligatorio para los eventos del Distrito especial que hayan sido reconocidos como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 8°. Se adiciona un parágrafo al artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, que quedará así:

Parágrafo 5°. La autoridad ambiental del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, asumirá el recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble sin la obligación de transferir los recursos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

TÍTULO III

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL SECTOR DEPORTIVO

Artículo 9°. Los órganos y entidades pertenecientes al Sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrán como sede principal el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 10. Se modificará el artículo 2° del Decreto 4183 de 2011, quedará así:

El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 11. Se modificará el artículo 8° del Decreto 4183 de 2011, que quedará así:

El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, estará integrado por cinco miembros: el Alcalde Distrital de Cali, quien lo presidirá y cuatro delegados o representantes del Presidente de la República.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, podrá participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

El Consejo se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento

Administrativo y sus reuniones se harán en la ciudad de Cali.

El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

Parágrafo transitorio: El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, trasladará sus dependencias principales a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

TÍTULO IV

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL SECTOR CULTURAL

Artículo 12. Los órganos y entidades adscritos al Ministerio de Cultura del Decreto 1746 de 2003, tendrán como sede principal o administrativa el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 13. Se modificará el artículo 3° del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

El domicilio legal del Instituto Caro y Cuervo será la ciudad de Bogotá, pero desarrollará actividades en todo el territorio nacional y tendrá una sede administrativa en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que establecerá filiales y dependencias en otras localidades del país o del exterior, si así lo determina la Junta Directiva.

Parágrafo transitorio. El Instituto Caro y Cuervo, trasladará su sede administrativa a la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

Artículo 14. Se adicionará el literal g) y se modificará el parágrafo del artículo 7° del Decreto 1442 de 1970, que quedarán así:

g) El alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

Artículo 15. Se modificará el artículo 15 del Decreto 1442 de 1970, quedará así:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en la ciudad de Bogotá, y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director-Profesor en la sede administrativa del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 16. Se modificará el inciso 3° al artículo 72 de la Ley 397 de 1997, y quedará así:

Así mismo formarán parte del Ministerio de Cultura la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, las cuales tendrán sedes

juveniles para el fomento de la cultura en los jóvenes colombianos en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Parágrafo transitorio: La Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, abrirán su sede cultural juvenil en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, pero adoptará las medidas administrativas necesarias en forma inmediata para adecuar sus actividades al cambio de su domicilio legal ordenado en la presente ley.

Artículo 17. El órgano de asesoría y coordinación: Consejo Nacional de Cultura que es el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de acuerdo a los principios de descentralización, diversidad, participación y autonomía, del Ministerio de Cultura reglamentado en la Ley 397 de 1997, sesionará dos veces al año, una en la Ciudad de Bogotá y otra en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 18. Se adicionará un numeral al Artículo 59 de la Ley 397 de 1997 y se modificará el inciso 4° del artículo 59 de la Ley 397 de 1997, que quedarán así:

16. Un representante técnico del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali que escogerá el Alcalde Distrital de Cali.

Inciso 3°. El Consejo Nacional de Cultura será convocado por el Ministro de Cultura una vez cada semestre para sesionar en Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 19. Agréguese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 1834 de 2017, que quedará así:

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de la Economía Naranja, sesionará por lo menos una vez al año en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 20. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali.

Artículo 21. Se modificará el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, quedaría así:

La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio, del Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado y, de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

Artículo 22. Se adicionará el numeral 9 al artículo 3° del Decreto 0437 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012, que quedará así:

7. El Alcalde del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o su delegado.

Artículo 23. El artículo 6° del Decreto 0437 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1556 de 2012, quedará así:

Sesiones y quórum. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), se reunirá ordinariamente al menos dos veces en cada semestre calendario y de manera extraordinaria, en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, de la Secretaría del Comité o por la solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, número que constituye el quórum para la celebración de sus reuniones.

Artículo 24. El Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), en su manual de asignación de recursos establecerá reglas diferenciadas para promover proyectos propuestos por industrias culturales con domicilio y sede principal en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 25. La Alcaldía Distrital de Cali adoptará anualmente una agenda cultural en la que incluirá eventos promovidos por entidades públicas o privadas, que tengan relevancia nacional e internacional, exalten las tradiciones culturales de la región y contribuyan al fortalecimiento de las industrias culturales del Distrito.

Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de los aportes que realicen a la Alcaldía Distrital de Cali para la financiación o patrocinio de los eventos de la agenda cultural de la ciudad de Cali.

Artículo 26. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Congresistas,

Artículo 26. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Congresistas,

JUAN FERNANDO REYESKURI

J. Gustavo Padilla Ormeo

Gabriel Velasco

Jorge E. Tamayo

Adrián

ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ

REYESKURI

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

VALLE DEL CAUCA - PARTIDO LIBERAL

Fabro Arque

46

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución reconoció a los Distritos como una categoría de las entidades territoriales y su propósito más importante es reconocer las particularidades de municipios con características y vocaciones especiales con el fin de darles un marco normativo de organización y funcionamiento que les permita fortalecer esas posibilidades diferenciadas.

En Colombia, la categoría de Distrito a través de una modificación a la Constitución se usa desde 1945, cuando se le dio ese carácter a Bogotá y después a finales de los años 80's se elevó a esa categoría a Barranquilla, Cartagena y Santa Marta. Últimamente se erigió como Distrito a Buenaventura, Riohacha, Santa Cruz de Mompox, entre otros.

El Congreso expidió la Ley 1617 de 2013, mediante la cual se adoptó el régimen legal para los Distritos Especiales, que abrió la posibilidad para crear nuevos distritos. Su finalidad es reconocer características especiales y otorgar a los Distritos Especiales facultades diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, que le permitan especializarse o potenciar su especialidad y generar desarrollo.

En consecuencia, la Ley 1933 de 2018, dotó a Santiago de Cali, al ser la ciudad más importante del occidente colombiano, de una serie de herramientas que le permiten a la ciudad estructurar su organización, funcionamiento, capacidades, competencias y recursos para enfrentar los retos en materia de desarrollo económico y, le entregó un nuevo régimen jurídico aplicable en materia política, administrativa y fiscal, lo cual facilita la descentralización como requisito para el desarrollo regional y la democracia local (Mardonez, 2008).

Sin embargo, la descentralización no debe ser entendida únicamente en términos fiscales, sino también como una medida para reorganizar el estado, a través del mejoramiento de sus diferentes niveles de gobierno y la construcción de espacios de diálogo, participación y concertación de los actores locales que impulsen iniciativas de desarrollo económico regional y local (Ruiz, 2000).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe- Cepal, establece que los principales objetivos de las iniciativas de desarrollo económico regional y local, deben: a) buscar una mayor valorización de los recursos tangibles e intangibles del ente territorial para impulsar actividades de diversificación productiva y promoción de empresas locales. b) consolidar instrumentos de financiación para promover empresas con innovaciones productivas y empresariales en el territorio. c) promover la competitividad territorial que consoliden nuevas fuentes de empleo e ingresos a nivel local, entre otras. Por ende, al ser Cali un Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, debe otorgársele herramientas que faciliten la creación de

iniciativas de desarrollo económico acordes con sus potenciales productivos.

Cali ha desarrollado desde hace décadas unas vocaciones especiales que la convierten hoy, en el epicentro de las actividades deportivas y culturales de todo el país. Lo cual ha generado una economía relacionada con estos sectores, que genera ingresos a miles de personas dedicadas a actividades asociadas a las industrias culturales y a la realización de eventos deportivos. Es así como en los últimos 45 años, Cali ha sido sede de más de 17 eventos deportivos de talla mundial. Para el año 2017, fue una de las tres ciudades más deportivas de América Latina y el Caribe, siendo la única ciudad colombiana entre las 40 más importantes del mundo, según el Global Sport Cities Index. Por otra parte, actualmente, la Escuela Nacional del Deporte, cuenta con dos centros de formación especializada y seis grupos de investigación que representan un ecosistema de formación e investigación en deporte (Cluster Development, 2017) que consolida a Cali como un polo especializado en estos temas.

El perfil económico de Cali ha cambiado, hoy tiene una infraestructura deportiva y cultural, cuyo uso debe ser estimulado a través de incentivos que fortalezcan la vocación social y económica que se ha desarrollado a lo largo de los años y que ha tomado gran protagonismo en los últimos tiempos. Así que, es necesario incentivar la creación de nuevos polos de crecimiento económico especializados, que a su vez diversifiquen la estructura productiva de la región a partir de los sectores con mayor potencial de éxito.

Cali entonces, se ha convertido en Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios porque es un lugar de encuentro de diversos sectores sociales en el que confluyen oportunidades, experiencias y desafíos que confrontan a la administración.

Sin embargo, el hecho de que Santiago de Cali hoy sea un Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, no es garantía de desarrollo o mejoramiento sustancial del cumplimiento de los fines esenciales del nuevo distrito, dado que el régimen legal, salvo algunas prerrogativas en materia ambiental o de gestión de recursos, no entrega mayores beneficios para la entidad territorial. Es decir, Cali, se acoge a un nuevo régimen legal con nuevas cargas políticas, administrativas y fiscales, pero sin herramientas económicas que le permitan hacer uso de esa denominada "categoría especial".

Por tanto, es necesario crear los mecanismos para que Cali sea un polo de crecimiento especializado en las categorías que le son otorgadas por la Ley 1933 de 2018, polos que según Chim (2007), llevan a mejores condiciones de vida para los habitantes pertenecientes a las comunidades y regiones circundantes a estos, a partir de iniciativas de desarrollo económico regional y local.

Especialmente, se deben generar incentivos y recursos para fortalecer las Competencias Diferenciadas de las entidades territoriales por razones históricas, jurídicas, sociales, económicas, entre otras. Así como en los albores del siglo XIX las mentes más progresistas apoyaron la idea de la uniformidad de las entidades territoriales, durante el siglo XX creció un clamor por la diversificación, siendo consecuentes con la regla lógica de que la ley debe tratar las cosas desiguales de manera desigual. Solo de esta manera la ley logrará ser pertinente y racional, y por tanto eficiente, por su identidad con las realidades que debe regular (Función Pública, 2018).

En 1944 Alberto Lleras Camargo declaró:

*“Uno de los más grandes problemas administrativos del país reside en la existencia constitucional de una sola división administrativa para lo municipal. Todo es municipio, lo mismo Bogotá o Medellín, Barranquilla, las capitales de los departamentos o las ciudades que no son grandes, y los municipios de escasa población y rentas mezquinas. La Constitución debe abrir la puerta al establecimiento de dos categorías de municipios cuyas distinciones y régimen administrativo puedan ser motivo de leyes posteriores”*¹.

En este sentido, la Constitución de 1991 ratificó esta necesidad y en el artículo 320 estableció que, la ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica y, señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, invitando así a diversificar los regímenes municipales por grupos o categorías.

Por tanto, la diferenciación de las competencias de las entidades territoriales es un principio constitucional implícito de la organización territorial y le corresponde al legislador desarrollar esta consigna constitucional. La ley debe dictar, con base en el artículo 302, estatutos departamentales diversos; a partir del artículo 320, distintos regímenes municipales y con fundamento en el 307, estatutos especiales para cada región; sin embargo, la ley no ha podido o no se ha atrevido a romper el dogma de la uniformidad.

De manera que, con el propósito de desarrollar los preceptos constitucionales sobre la especialidad de los municipios y con el fin de promover la delegación de funciones y asignación de recursos con impacto deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios, que promuevan el desarrollo productivo, la competitividad, la planificación y el desarrollo de Cali es importante que, al Distrito, por medio de un desarrollo legislativo se le diferencien sus competencias especiales para una prestación más eficiente de los bienes y servicios con el fin de generar polos de desarrollo especializados que incentiven el crecimiento económico del país mediante actividades y planes particulares y especializadas que fortalezcan la descentralización.

Este proyecto propone entonces, potenciar la vocación de Santiago de Cali, como centro especial de actividades culturales, deportivas, turísticas, empresariales y de servicios, con medidas que fortalezcan su institucionalidad con una serie de beneficios que acrediten su categoría como Distrito Especial y que sus ciudadanos tengan mejor calidad de vida.

Además, se propone que, por un lado, Cali se convierta en el centro administrativo y sede principal de las entidades nacionales del sector administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y de Cultura, pues para disminuir la brecha con Bogotá y fortalecer la descentralización es necesario que exista un desarrollo regional diferenciado que aumente los ingresos per cápita (César Ferrari, 2018). Por tanto, se hace necesario trasladar, de la capital a las regiones, centros administrativos del orden nacional que estén especializados y dinamicen el desarrollo local, especialmente en temas relacionados al deporte, a las industrias creativas y al desarrollo naranja.

Por otro lado, que el Distrito reciba de la Nación los bienes y dineros incautados que fueron objeto de extinción de dominio y que hoy en día son propiedad de la Nación en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales, ya que el municipio sufrió el flagelo del narcotráfico y todas sus consecuencias en términos de violencia, ruptura del tejido social, impactos económicos adversos para la ciudadanía en general y sobre todo para la población vulnerable.

Dichos bienes o sus rentas tendrán una única destinación, que es el desarrollo de actividades deportivas y culturales, especialmente las dedicadas al diseño, producción y promoción de los sectores que componen las industrias creativas y/o de economía naranja, pues tienen un potencial para la creación de empleos y su aporte al desarrollo económico en términos culturales y tecnológicos principalmente. Lo anterior, se convierte en una oportunidad para fortalecer este nuevo polo de desarrollo especializado que se está consolidando fuertemente en la economía colombiana, pues según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) este tipo de economía aportó al PIB nacional entre un 3 y 3.5% en el 2017 (Portafolio, 2017).

También, se propone garantizar la asignación de un porcentaje de recursos de los programas nacionales dirigidos a la promoción de actividades deportivas y culturales a proyectos o programas desarrollados en Santiago de Cali, con el fin de incentivar dichos sectores con transferencias específicas para desarrollar tales fines, por ejemplo, que los establecimientos públicos relacionados con el sector cultural, tengan un tratamiento especial, entendido como la asimilación jurídica del establecimiento público a universidad estatal u oficial, solo para los efectos de la asignación de recursos de transferencias del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30 de 1992. Esto con el fin de fortalecer la educación cultural en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural,

¹ Alberto Lleras Camargo, alocución radial del Ministro de Gobierno para explicar el Proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Gobierno, en “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia”, N° 152/3, 1944, pp. 251 y 252.

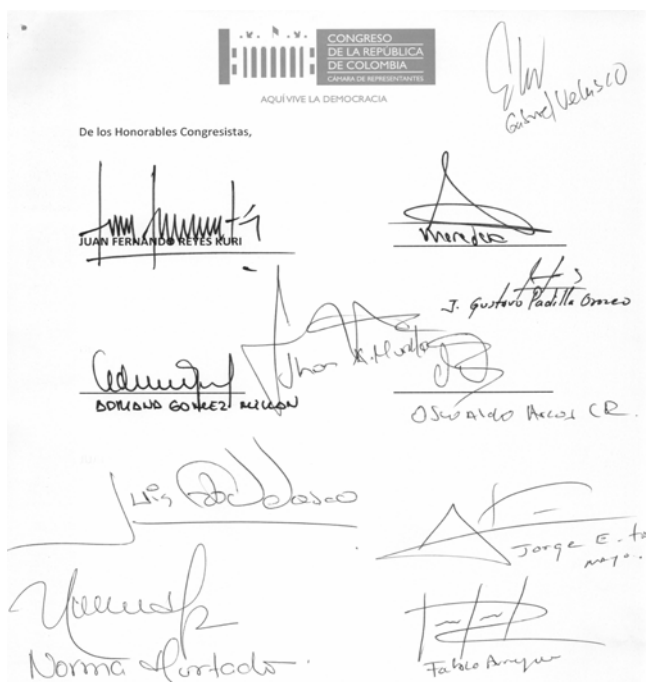
Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali.

Por otro lado, se propone dar relevancia a la cinematografía caleña de acuerdo a la importancia de esta para la sociedad. Cali ha estado a la vanguardia del cine en Colombia, fue el epicentro de la primera película del cine mudo (María en 1921), la primera película sonora (Flores del Valle en 1941) y la primera película a color (La gran obsesión en 1954) del país. Así pues, se busca que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, siga aportando a la identidad nacional a partir de la conservación, preservación y divulgación del sector artístico y cinematográfico.

Finalmente, se propone que con el fin de fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas en el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, se declare la existencia de una Zona Franca permanente especial de servicios que permita desarrollar todas las actividades y servicios relacionados con las industrias creativas o de economía naranja, teniendo en cuenta la generación de valor en razón de sus bienes y servicios fundamentados en la propiedad intelectual de acuerdo a lo establecido en la Ley 1834 de 2017.

Para tal propósito, se puede relacionar el área geográfica de Renovación Urbana del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, con el área requerida para la declaración de existencia de una Zona Franca en Colombia. Es decir, que, la renovación urbana de Santiago de Cali, sirva para el desarrollo de las industrias creativas con los beneficios propios de la declaración una Zona Franca según la legislación vigente en Colombia.

De los Honorables Congresistas,



Bibliografía:

Alberto Lleras Camargo, alocución radial del Ministro de Gobierno para explicar el Proyecto

de Reforma Constitucional presentado por el Gobierno, en “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia”, N° 152/3, 1944, pp. 251 y 252.

César Ferrari (2018). El Espectador: “Rezago provincial y desarrollo regional”.

Chim, P. (2007). Les effets de pôle de croissance de l’industrie spatiale sur l’économie guyanaise. ANDESE | Vie & sciences de l’entreprise (174175), 235 à 260.

Cluster Development. (2017). Clusters del deporte como herramienta de desarrollo económico.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe- Cepal. (2004). Desarrollo económico local y descentralización en América Latina. Revista Cepal N°82.

Función Pública (2018). Recuperado de: Competencias diferenciadas, delegación y asociatividad entre entidades territoriales.

Mardonez, R. (2008). Descentralización: una definición y una evaluación de la agenda legislativa chilena (1990-2008). Santiago. 34(102), 39-60. <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612008000200003>

Ruiz, C. (2000). Esquema de regionalización y desarrollo local en Jalisco, México: el paradigma de una descentralización fundamentada en el fortalecimiento productivo, LC/R.2014, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe- Cepal

Sportcal (2017). Global Sport Cities Index-2017.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 29 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Juan Fernando Reyes, Álvaro Monedero.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018
CÁMARA**

por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir el uso de animales en las pruebas para la investigación, elaboración y comercialización de productos cosméticos, de aseo y absorbentes y ordenar la obligatoriedad del etiquetado de productos para su venta con el fin de garantizar su protección e integridad en cuanto seres sintientes.

Artículo 2°. Se prohíbe en Colombia las pruebas o testeos con animales en la investigación, elaboración y comercialización de productos cosméticos, de aseo y absorbentes. La medida incluye los ingredientes utilizados para su elaboración.


Artículo 3°. Se ordena que todos los productos cosméticos, de aseo y absorbentes que se produzcan, comercialicen, importen o exporten en Colombia tengan el sello “No probado en animales”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para la comercialización y exportación de productos cosméticos, de aseo y absorbentes no probados en animales y programas de investigación científica que desarrollen modelos alternativos para evitar el uso de animales en esta industria.

Artículo 5°. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente Proyecto de ley busca reglamentar en Colombia lo relacionado con la producción, investigación y comercialización de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, prohibiendo el uso de animales en las pruebas para su elaboración y producción. Asimismo, busca que los ciudadanos identifiquen y diferencien a través del sello “No probado en animales”, el producto que desean adquirir.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Revisados los antecedentes normativos en el Congreso de la República, se puede afirmar que esta iniciativa es pionera, en la medida que es la primera que aborda de manera específica la prohibición del uso o testeo de animales en la investigación, elaboración y producción de productos cosméticos, de aseo y absorbentes en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La discusión sobre el uso de animales de laboratorio no ha tenido un debate público amplio tan masivo como otras formas de explotación animal. Sin embargo, la normatividad colombiana regula ciertas prácticas, pero sin la inspección, vigilancia y control de las entidades competentes la aplicación es insuficiente.

El presente Proyecto de Ley no busca derogar lo que está prohibido ni crear restricciones a los investigadores farmacéuticos, así como los laboratorios de investigación genética, bioquímica y otros campos.

El Proyecto de ley solo se refiere al uso de animales en las pruebas cosmetológicas, productos de aseo y absorbentes, sumando además la necesidad de apoyar la investigación alternativa para evitar el uso de animales, abriendo un campo científico y tecnológico que claramente favorecerá al país frente a los retos mundiales sobre esta materia.

La Unión Europea prohíbe las pruebas de cosméticos con animales, así como la venta de productos probados en ellos, lo que demuestra la necesidad de crear un marco normativo en Colombia para favorecer las empresas que quieran llegar al mercado europeo, sumando el prestigio que tiene Colombia a nivel mundial sobre las buenas prácticas. Colombia hace parte de la OECD (OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) entidad que creó una directriz para revisar el sufrimiento de animales en los laboratorios, poniendo un punto final en este tema¹.

Está demostrado que en otros países se han dado medidas administrativas y legislativas que prohíben determinadas prácticas con los animales usados en laboratorios, más aún cuando en la industria cosmetológica existe hoy la facilidad de adoptar pruebas sin animales, gracias a la evolución tecnológica, lo cual hace más viable aprobar iniciativas legislativas como la presente.

En el año 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se fijó el objetivo para que en el año 2032 “Colombia sea reconocida como líder mundial en producción y exportación de cosméticos, productos de aseo del hogar y absorbentes de alta calidad con base en ingredientes naturales”, esto demuestra la necesidad de adoptar medidas estándar internacionales para poder cumplir estas metas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo define los subsectores de la siguiente manera:

- **Cosméticos:** Este subsector cuenta con los segmentos de maquillaje, color y tratamiento, y cuidado personal; abarca productos de: maquillaje, productos para el cabello, fragancias, higiene oral, cremas, desodorante, productos para afeitar y depilatorios, productos para el baño y la ducha y productos para cuidado de bebés.
- **Aseo:** Subsector compuesto por los segmentos de detergentes y jabón de lavar, y

¹ “GUIDANCE DOCUMENT ON THE RECOGNITION, ASSESSMENT, AND USE OF CLINICAL SIGNS AS HUMAN ENDPOINTS FOR EXPERIMENTAL ANIMALS USED IN SAFETY EVALUATION”

[http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=env/jm/mono\(2000\)7&doclanguage=en](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=env/jm/mono(2000)7&doclanguage=en)

productos de aseo del hogar, que comprende los productos: detergentes, jabones en barra, suavizantes, lavaplatos, jabones multiusos, productos para baño, insecticidas y aerosoles.

- Absorbentes: Subsector que cuenta con el segmento de productos de higiene personal que se encarga de producir pañales, toallas higiénicas y tampones.

La Comunidad Andina de Naciones en el año 2002 tomó la decisión 516 donde manifestó lo siguiente: “Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”.

3.1. Marco Jurídico:

3.1.1. Sobre los productos cosméticos

- Ley 590 de 2000, “Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas”.

- Ley 905 de 2004, “Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones”.

3.1.2. Sobre la protección de los animales en Colombia

En Colombia, el marco jurídico general de protección de los animales está compuesto por las siguientes normas jurídicas relacionadas para el objeto del presente Proyecto de ley.

- Decreto 1608 de 1978 Código de Recursos Naturales.

- Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” (ENPA). El ENPA cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

- Ley 599 de 2000, Código Penal, título XI, capítulo único, sobre delitos tendientes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

- Ley 1774 de 2016, “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” Popularmente llamada Ley contra el maltrato animal.

3.1.3. Legislación comparada

- Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009. “Sobre productos cosméticos”, *Diario Oficial* de la Unión Europea, noviembre de 2009.

En el año 2016 la organización chilena No Más Vivisección presentó junto a un equipo de congresistas un Proyecto de Ley Similar a este, con los siguientes datos que han compartido generosamente para apoyar esta iniciativa legislativa en Colombia.

“En muchas partes del mundo, los animales siguen sufriendo y muriendo en laboratorios a causa de los experimentos realizados en ellos para la industria cosmética. Son forzados a ingerir sustancias químicas, a soportar que estas sean aplicadas en su piel rasurada y en sus ojos; todo para garantizar la seguridad de los cosméticos y sus ingredientes.

A nivel global se reconoce que la experimentación en animales para cosméticos e ingredientes es cruel e innecesaria. Gracias al trabajo de organizaciones internacionales y locales en distintos países, ha aumentado la preocupación del consumidor, creando un fuerte rechazo hacia esta práctica, lo cual ha conducido a la creación de leyes que eliminan, y en otros casos reducen, el uso de animales para probar productos cosméticos, de cuidado personal, y para el hogar.

En el 2004, la Unión Europea aprobó la Séptima Enmienda de la Directiva de Cosméticos, la cual estableció una serie de plazos para prohibir la experimentación en animales, tanto en el producto final como ingredientes, y la venta de cosméticos cuyos ingredientes hayan sido experimentados en animales. Esta prohibición se implementó en su totalidad en marzo del 2014 (The European Parliament and the Council of the European Union, 2014).

En mayo del 2007, Israel aprobó una enmienda a la Ley de Experimentación Animal, mediante la cual se prohíbe la experimentación en animales en productos cosméticos no medicinales y productos de limpieza doméstica. En el 2010 se aprobó la enmienda #18 a la Ordenanza Farmacéutica, la cual prohíbe la importación de productos que hayan sido probados en animales en el extranjero. En el 2013 entró en efecto la prohibición en su totalidad, es decir, experimentos, importación y venta. Sin embargo, hay observaciones a la ley israelí, ya que permite realizar ciertas excepciones a la prohibición (Kretzer, 2013 traducido por Te Protejo).

En mayo del 2014, India prohibió el uso de animales en experimentos para cosméticos y artículos de aseo doméstico a nivel nacional, eliminando estos experimentos de los requisitos de aprobación establecidos para ingresar al mercado nacional. En octubre de 2014 aprobó una enmienda a las Normas de Drogas y Cosméticos

1945, mediante la cual se aprobó la prohibición de la importación de productos cosméticos que hayan sido probados en animales en el extranjero.

Esta última modificación entró en efecto 30 días después de haber sido publicada en el diario oficial en noviembre 2014 (Valdebenito, 2014).

En enero del 2014, Sao Paulo-Brasil prohibió la experimentación en animales en ese Estado, lo cual es un importante avance para el país debido a que en ese Estado se encuentran 700 empresas cosméticas de las 2.300 que hay en Brasil. En 2013 la organización internacional HSI propuso una prohibición a nivel nacional al Conselho Nacional de Controle de Experimentação Animal, la cual está pendiente de aprobación (Te protejo, 2014).

En marzo del 2014, en los Estados Unidos se propuso proyecto de ley que prohibiría la experimentación en animales para cosméticos; así como también la venta, ofrecimiento de venta, y transporte de cualquier cosmético si este o cualquier componente fue desarrollado o elaborado utilizando experimentos en animales. Además, el proyecto de ley establece multas de \$10.000 como pena civil por infringir esta ley; asimismo cada infracción, por cada animal y para cada día, constituiría una ofensa por separado. La prohibición entraría en vigencia un año después de la fecha de la promulgación de la ley, y la prohibición de la venta entraría en efecto 3 años después de la promulgación (The Human Society, 2014).

En el 2014, en Australia se propuso el proyecto End Cruel Cosmetics Bill 2014 como enmienda a Industrial Chemicals (Notification and Assessment) Act 1989. Este proyecto prohibiría el desarrollo, elaboración, venta, promoción, o importación de productos cosméticos, o ingredientes para cosméticos, para los cuales se han utilizado animales para experimentación. La prohibición también se aplicaría a sustancias, preparaciones y mezclas desarrolladas, elaboradas o vendidas para ser utilizados como ingredientes cosméticos. Las mismas prohibiciones se aplicarían a las importaciones y los productos nacionales. Esta enmienda entraría en efecto después de 6 meses de ser aprobada (Rhiannon, 2014).

En noviembre del 2013, la Administración de Alimentos y Drogas China anunció que por primera vez en 20 años revisarían las normativas mediante las cuales se rigen los cosméticos en China, incluyendo la eliminación progresiva del requerimiento que establecía que todos los nuevos productos cosméticos debían ser probados en animales. A contar de junio del 2014, las empresas que elaboran cosméticos “comunes” dentro de China no están obligadas a realizar experimentos con animales para garantizar la seguridad de sus productos. No obstante, este cambio en la política solo abarca los cosméticos elaborados en China

y no se aplica a los importados (Cruelty Free International, 2013).

En marzo del 2015, en Corea del Sur se introdujo un proyecto de ley como parte de un plan de 5 años para mejorar el Bienestar Animal, este proyecto prohibiría la experimentación en animales para cosméticos y sus ingredientes, la cual entraría en efecto el 2017. Además el gobierno se ha comprometido a invertir \$155 millones para construir el primer Centro de Investigación de Alternativas para la Experimentación en Animales de Corea del Sur. Además, el Ministerio de Alimentos y Drogas, anunció un importante cambio en su política para reconocer formalmente los resultados de las pruebas realizadas sin usar animales para garantizar la seguridad de bloqueadores solares, cremas antiedad, y otros cosméticos “funcionales” (Cruelty Free International, 2015).

En Abril del 2015, en Nueva Zelanda se votó a favor de una enmienda al Acta De Bienestar Animal mediante la cual se prohíbe la experimentación en animales para cosméticos e ingredientes. Su aprobación se concretó durante los primeros días de mayo, de manera unánime Valdebenito, 2015.

En julio del 2015, en Argentina, se presentó una propuesta para prohibir las pruebas en animales para cosméticos, por parte de la senadora de Río Negro, Magdalena Odarda. La propuesta fue realizada con apoyo de la organización Cruelty-Free International (Lew, 2015).

En agosto del 2015, las pruebas en animales fueron prohibidas en Turquía. Se prohibió los experimentos en animales para productos cosméticos y además la comercialización de los que hayan sido probados en animales (Valdebenito, 2015)”.

3.2. Contexto nacional sobre el uso de animales en laboratorios

En encuentros, foros, comités de bioética y otros espacios académicos, Animal Defenders International ha podido constatar que la norma es insuficiente para evitar el maltrato animal en la ciencia, sumado a esto el nulo control por parte de las autoridades para vigilar las investigaciones donde se usan lo que en el gremio científico llaman “modelos animales”.

La Ley 84 de 1989 es clara frente a esta problemática al punto que, de llegarse a cumplir, ningún laboratorio universitario podría desarrollar las prácticas que según la misma comunidad académica no cumplen por falta de claridad o vacío jurídico. Sin embargo, es importante señalar a qué se refiere la Ley, demostrando que no tiene cabida a mayor interpretación:

“...**Artículo 23.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio de Salud Pública y solo cuando tales actos sean

imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

a) *Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;*

b) *Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;*

c) *Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, video u otros procedimientos análogos.*

Artículo 24. *El animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término del experimento.*

Artículo 25. *Se prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje, o con el propósito de obtener destreza manual.*

Los experimentos de investigación se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios autorizados previamente por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y el Decreto 1608 de 1978 en lo pertinente.

También se prohíbe el uso de animales vivos en los siguientes casos expresamente:

a) *Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad;*

b) *Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial;*

c) *Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.*

Artículo 26. *Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un comité de ética.*

El Ministerio de Salud Pública no autorizará la realización de experimentos con animales vivos sino cuando esté conformado el mismo, que estará integrado por no menos de tres (3) miembros, uno de los cuales deberá ser veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario; el segundo deberá pertenecer a la autoridad administradora de los recursos naturales; el tercero deberá ser representante de las sociedades protectoras de animales. Los miembros del comité de ética serán designados por sus respectivas entidades a solicitud del experimentador. El Gobierno nacional reglamentará la forma de proveer las representaciones de las sociedades protectoras de animales y su junta coordinadora nacional,

que tendrá tres miembros por un período de dos años. Las representaciones de las sociedades protectoras de animales en los comités de ética serán ad honorem. Todo comité de ética establecido de acuerdo con este artículo será responsable de coordinar y supervisar:

a) *Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales;*

b) *Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales;*

c) *El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales;*

d) *Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos;*

e) *El cumplimiento de lo prescrito en los artículos 24 y 25 de esta Ley.*

El director de un experimento en el que se vayan a utilizar animales vivos, queda obligado a comunicar al comité de ética, la naturaleza de los procedimientos que vayan a emplearse con los animales, el número y tipo de los mismos, las alternativas al uso de animales y las fuentes y naturaleza de los fondos de investigación.

En el sitio en el cual un comité de ética tenga razones para creer que se está violando esta Ley o que se violará o que se haya violado, ordenará lo siguiente, según sea pertinente:

a) *Suspensión del experimento;*

b) *Sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.*

Parágrafo: *Son deberes de los comités de ética:*

a) *Reunirse trimestralmente;*

b) *Hacer inspecciones por lo menos cuatro (4) veces al año a las áreas de estudio de animales en cada laboratorio y a los centros experimentales, de las cuales rendirán un informe a las autoridades competentes y a la entidad administradora de los recursos naturales;*

c) *Revisar durante las inspecciones a los centros experimentales o de estudio las condiciones de manejo y el control del dolor en los animales, para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la presente Ley.*

De todas las actuaciones el Comité de ética se rendirá informe a las entidades empleadoras del funcionario...”.

Ahora bien, respecto a las pruebas para la producción y elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes con animales, no existe una normatividad que las regule, por eso la necesidad de que este proyecto se convierta en Ley, no solo para generar una medida restrictiva contra el maltrato animal, sino también para apoyar en la creación de tecnología alternativa frente al uso de animales y darle la oportunidad al ciudadano como consumidor final de decidir

qué producto adquirir con la puesta en marcha del sello “No probado en animales”.

3.3. Argumentos científicos

El uso de animales en la investigación es una de las áreas más secretas de explotación animal. Pocos realmente saben lo que sucede dentro del laboratorio y cómo estas pruebas crueles están justificadas. Las investigaciones encubiertas de Animal Defenders International (ADI)² dentro de algunos de los laboratorios más grandes del mundo, han evidenciado, entre otros hechos, los siguientes:

“...Monos bebés arrancados de sus madres, inmovilizados y tatuados; Perros Beagle son alimentados con Weedkiller; Monos atados para ser dosificados con productos, tan aterrorizados que prolapsan; Ratas sofocantes, ya que se ven obligados a inhalar pintura.

Las investigaciones de ADI exponen terribles tormentos soportados por los animales en las pruebas cosméticas, incluidos los bastidores de conejos sujetos en las existencias, mientras que los productos se gotean en los ojos y los conejillos de indias sufren lesiones en la piel inflamadas y sin procesar.

Estas pruebas generalmente implican:

Repetir la toxicidad de la dosis: un producto puede bombarse por la garganta de un animal o aplicarse a su piel, o el animal puede verse obligado a inhalarlo, para observar efectos crónicos a largo plazo en los órganos.

Sensibilización de la piel: puede implicar la abrasión de la piel y causar deliberadamente un daño doloroso para evaluar las posibles reacciones alérgicas a las sustancias que entran en contacto.

Cáncer: los animales están expuestos y controlados por cambios celulares que podrían conducir al desarrollo de cáncer durante o después de la exposición.

Toxicidad para la reproducción: los animales están expuestos a sustancias antes y/o durante el embarazo para detectar efectos tóxicos, incluida su capacidad de reproducción, así como daños al feto o su desarrollo.

A pesar de este panorama la marea está cambiando; una encuesta de Gallup en el año 2015 reveló que más de dos tercios en los EE. UU. están “preocupados” o “muy preocupados” por los animales que sufren en la investigación, y un tercio dice que los animales deberían tener los mismos derechos que los humanos. Una encuesta de Nielson de 2015 encontró que la mayoría de los consumidores consideran que el “no probado en animales” es el reclamo de empaque más importante, con un 43% dispuesto a pagar más por dichos productos. Al menos 140 compañías de

productos de cuidado personal han respaldado la Ley.

La gente de todo el mundo está dando la espalda a estos métodos obsoletos. ADI trabajó durante décadas con NAVS en la prohibición de la Unión Europea de 2013. El Parlamento de la UE reclamó recientemente una prohibición mundial de las pruebas con animales para cosméticos, en ese sentido apoyamos su llamado al cambio global, apoyamos la Ley de Cosméticos Humanitarios de EE. UU. y la Ley de Cosméticos Libres de Crueldad de Canadá e instamos a su apoyo a que estas naciones estén en línea con la opinión pública y casi 40 países que han prohibido las pruebas crueles e innecesarias (incluyendo Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Reino Unido).

Tal como está, las compañías de cosméticos deben cumplir con los requisitos libres de crueldad para los 1.500 millones de consumidores en el mercado global. Cientos de compañías cosméticas sin crueldad ahora prosperan en América del Norte y el mercado demanda cada vez más productos éticos.

ADI y NAVS están trabajando para terminar con el sufrimiento, defendiendo métodos científicos avanzados para reemplazar el uso de animales; pidiendo transparencia y apertura para que las propuestas de utilizar animales puedan ser desafiadas y se sugieran alternativas, antes de que los experimentos tengan lugar. Exponen cómo es realmente la vida en el laboratorio para los animales y muestran cómo la tecnología avanzada puede producir resultados precisos, más relevantes para las personas y evitar resultados engañosos debido a las diferencias de reacción entre las especies.

Luego de las campañas de Animal Defenders International se ha logrado:

- Asegurado el fin de las pruebas de cosméticos en animales en toda Europa*
- Terminó el uso de simios y monos capturados en los laboratorios europeos*
- Desarrollo de alternativas al uso de animales en la enseñanza universitaria, por ejemplo, farmacología*
- Desarrollo de un modelo humano para probar empastes dentales*

La base de datos ECVAM sobre métodos alternativos a experimentos con animales muestra 51 métodos relevantes para cosméticos y artículos de tocador. Estos incluyen la sustitución de las pruebas de ratón por irritación de la piel, el uso de células humanas para evaluar la irritación ocular, modelos matemáticos para

predecir el metabolismo y la acumulación de sustancias químicas en el cuerpo humano y modelos tridimensionales de piel para pruebas de absorción química.

3.4. Competencia del Estado

Es claro que, en la actualidad, en Colombia existe una clara evolución social que se manifiesta en un mayor grado de conciencia ciudadana frente al trato y respeto por su entorno, el medio ambiente y los seres vivos de todas las especies. Dicho proceso evolutivo no solo ha logrado permear un cambio de actitud prodefensa de la naturaleza, sino que ha permitido, por vía normativa –legal y jurisprudencial– construir un nuevo paradigma encaminado.

En este sentido tanto el Congreso de la República como las altas Cortes han avanzado de manera concreta en esta línea de pensamiento y protección que señalan, con base en la misma Carta Política, el deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, al punto de señalar que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.

Al respecto la Corte Constitucional³ ha señalado que “...ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano– tiene con otro ser sintiente –animal–), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida...”.

Por las anteriores razones, consideramos que el presente proyecto de ley es un avance más que el Congreso de la República da en la dirección correcta en el respeto por su entorno, el medio ambiente y la protección de los animales.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

4.1. CONSTITUCIONAL:

“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes... ”.

“...ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes...”.

5. FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Decisión 516 de 2002 – CAN – Armonización de la legislación sobre cosméticos

DEFINICIÓN DE INDICADORES PARA LA CARACTERIZACIÓN DE LA INNOVACIÓN EN EL SECTOR COSMÉTICO COLOMBIANO - YENNI PAOLA CRUZ PORRAS QUÍMICA FARMACÉUTICA - UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS MAESTRÍA EN GESTIÓN DE ORGANIZACIONES BOGOTÁ D. C., 2015 Organisation for Economic Co-operation and Development - ENVIRONMENT DIRECTORATE JOINT MEETING OF THE CHEMICALS COMMITTEE AND THE WORKING PARTY ON CHEMICALS, PESTICIDES AND BIOTECHNOLOGY GUIDANCE DOCUMENT ON THE RECOGNITION, ASSESSMENT, AND USE OF CLINICAL SIGNS AS HUMANE ENDPOINTS FOR EXPERIMENTAL ANIMALS USED IN SAFETY EVALUATION

Parlamento Europeo: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0059:0209:en:PDF>

Se puede encontrar más información sobre las etapas de la aplicación de la Directiva sobre cosméticos en el sitio web de la Comisión Europea https://ec.europa.eu/growth/sectors/cosmetics/animal-testing_en y en las propuestas de la Comisión Europea sobre la modificación de la ley antes de la prohibición. [http://aei.pitt.edu/32912/1/COM_\(2000\)_189_final.pdf](http://aei.pitt.edu/32912/1/COM_(2000)_189_final.pdf)

Avance normativo en los Estados Unidos http://www.ad-international.org/animal_rescues/go.php?id=3577&ssi=0

<http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-09/cp160105en.pdf>

The European Parliament and the Council of the European Union, 2014. REGULATION (EU) No. 536/2014 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 16 April 2014 on clinical trials on medicinal products for human use, and repealing Directive 2001/20/EC. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:121191>

Kretzer, 2013. Legislación en Israel, a los pasos de la UE. <http://www.teprotejo.cl/legislacion-en-israel-a-los-pasos-de-la-ue/>

Valdebenito, 2014. India, 100% Cruelty Free en cosmética. <http://www.teprotejo.cl/india-el-primer-pais-100-cruelty-free-en-cosmetica/>

Te protejo, 2014. Sao Paulo: Prohibición de testeos cosméticos en animales <http://www.teprotejo.cl/>

³ Sentencia C-283 de 2014.

teprotejo.cl/sao-paulo-prohibe-el-uso-de-animales-para-testeos-de-cosmeticos

The Human Society, 2014. ¿EE. UU. sería el próximo país en prohibir el testeo animal? www.teprotejo.cl/eeuu-seria-el-proximo-pais-en-prohibir-el-testeo-anim

Rhiannon, 2014. End Cruel Cosmetics Bill 2014. http://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Bills_Legislation/Bills_Search_Results/Result?bId=s956

Cruelty Free International, 2013. China: Posible abolición de testeo animal obligatorio. <http://www.teprotejo.cl/china-posible-abolicion-de-testeo-obligatorio-en-animales/>


Cruelty Free International, 2015. Corea del Sur elimina el testeo final. <http://www.teprotejo.cl/corea-del-sur-elimina-el-testeo-final>

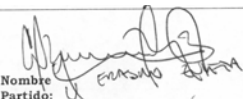
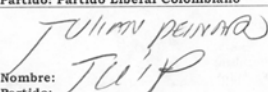
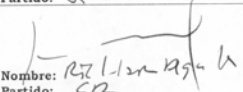
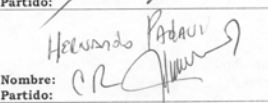
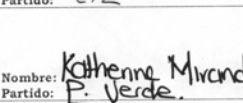
Valdebenito, 2015. Nueva Zelanda prohíbe las pruebas en animales para cosméticos. <http://www.teprotejo.cl/nueva-zelanda-prohibe-las-pruebas-en-animales-para-cosmeticos/>

Lew, 2015. Nuevo proyecto argentino para el cese de experimentos con animales en cosmética. <http://tgpost.com.ar/nuevo-proyecto-argentino-para-el-cese-de-experimentos-con-animales-en-cosmetica/>

Valdebenito, 2015. Turquía prohíbe el testeo en animales para cosmética. <http://www.teprotejo.cl/turquia-prohibe-el-testeo-en-cosmetica/>

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
 Representante a la Cámara

Nombre: JUAN CARLOS LOSADA Partido: Partido Liberal Colombiano	 Nombre: Partido:
 Nombre: Partido:	 Nombre: Partido:
 Nombre: Partido:	 Nombre: Partido:

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 679 - jueves 13 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 115 de 2018 cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 116 de 2018 cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo y establece la licencia matrimonial.	4
Proyecto de ley número 117 de 2018 cámara, Mediante la cual se establece el servicio de taxi colectivo y se elimina el cobro de planilla de viaje ocasional para recorridos dentro del departamento.....	5
Proyecto de ley número 118 de 2018 cámara, por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS) y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 119 de 2018 cámara, por medio de la cual se dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 120 de 2018 cámara, por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otras disposiciones.....	22